Protocolos Policía Local

Última actualización: 24/04/2021
Desde las 00.00 horas del día 26 de abril de 2021

NORMATIVA COVID COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

- ✓ *Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. - Vigente desde 25 de octubre de 2020*

- ✓ DECRETO 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.- Vigente desde 19 de marzo de 2021.
  - ✓ DECRETO 49/2021, do 24 de marzo, polo que se modifica o Decreto 45/2021
  - ✓ DECRETO 51/2021, de 26 de marzo, por el que se modifica el Decreto 45/2021
  - ✓ DECRETO 54/2021, de 7 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021
  - ✓ DECRETO 58/2021, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021
  - ✓ DECRETO 59/2021, de 14 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021
  - ✓ DECRETO 60/2021, de 16 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021,
  - ✓ DECRETO 64/2021, do 23 de abril, polo que se modifica o Decreto 45/2021

- ✓ ORDEN de 17 de marzo de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.- Vigente desde 19 de marzo 2021
  - ✓ CORRECCIÓN DE ERRORES. Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 26 de marzo de 2021 por la que se modifica la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 31 de marzo de 2021 por la que se modifica la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 7 de abril de 2021 por la que se modifica la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 9 de abril de 2021 por la que se modifican el anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, y la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDE do 14 de abril de 2021 pola que se modifica a Orde do 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 16 de abril de 2021 por la que se modifica el anexo II de la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDEN de 21 de abril de 2021 por la que se modifica la Orden de 17 de marzo de 2021
  - ✓ ORDE do 23 de abril de 2021 pola que se modifica a Orde do 17 de marzo de 2021

Normativa complementaria:

REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARSCOV-2. - Vigente desde 25 de octubre de 2020. PRÓRROGA desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Vigente desde 1 de abril de 2021

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. ***Y SUS MODIFICACIONES*** - Desde el 15 de junio hasta el levantamiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria de interés gallego.

DECRETO 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Primero. Limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales

1. Quedan **restringidas la entrada y la salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos** de la Comunidad Autónoma de Galicia, **considerados individualmente**, que se relacionan en el anexo.

***ANEXO** . Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto*

Carballeda de Valdeorras.
Cualedro.
Grove (O).
Pobra do Caramiñal (A).
Vilanova de Arousa.

EXCEPCIONES SOLO PARA CIERRE PERIMETRAL

2. Quedan **exceptuados de las anteriores limitaciones** aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales, sindicales y de representación de trabajadores o legales.
c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
e) Asistencia y cuidado, incluido el acompañamiento, a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de servicio en territorios limítrofes.
g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
j) Cuidado de huertas y animales.
k) Asistencia a academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación.
l) Desplazamiento a establecimientos comerciales al por menor de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad en territorios limítrofes cuando no exista alternativa en el propio ayuntamiento.
m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
n) Entrenamientos o competiciones de ámbito federado profesional o no profesional permitidos por la Orden de la Consellería de Sanidad, de 17 de marzo de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. A estos efectos, la Secretaría General para el Deporte podrá establecer requisitos, condiciones y limitaciones a los desplazamientos correspondientes a la actividad deportiva federada de ámbito autonómico.
ñ) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Protocolos Policía Local

Protocolos Policía Local



3. **No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito** a través de los ámbitos territoriales sin que resulten de aplicación las limitaciones previstas en el número 1.

4. En todo caso, se recomienda limitar la movilidad lo máximo posible.

Segundo. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados

1. En el territorio de los ayuntamientos que se relacionan en el anexo, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como abiertos o al aire libre, y en espacios de uso privado quedará limitada a los constituidos **exclusivamente por personas convivientes**. Por lo tanto, se permiten únicamente las reuniones familiares, sociales y lúdicas, de carácter informal no reglado, de las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con independencia de que se desarrollen al aire libre, y en el ámbito público o privado, en locales cerrados o vehículos privados particulares.

2. En el territorio de los **ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia** no incluidos en el punto anterior se limitará la permanencia de **grupos de personas a un máximo de cuatro en espacios cerrados**, y de **seis en espacios abiertos o al aire libre**, sean de **uso público o privado**, excepto que se trate de convivientes. En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo de estas será de cuatro o seis personas en función de si se reúnen en espacios cerrados o abiertos

EXCEPCIONES PARA NORMAS DE CONVIVENCIA

3. Las limitaciones establecidas en los puntos anteriores **se exceptúan** en los siguientes supuestos y situaciones:

a) Las **personas que viven solas**, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
b) La reunión de personas **menores de edad** con sus progenitores, en el caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.
c) La reunión de **personas con vínculo matrimonial o de pareja** cuando estos vivan en domicilios diferentes.
d) La reunión para el **cuidado, la atención, la asistencia o el acompañamiento** a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.
e) En el caso de **actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales**, así como en el caso de la **práctica del deporte federado**, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.
f) Las **actividades previstas en el anexo de la Orden** de la Consellería de Sanidad, de 17 de marzo de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las cuales se prevea la posibilidad de grupos de personas que no sean convivientes.
g) Por **causa de fuerza mayor o situación de necesidad**.

4. En todo caso, se recomienda restringir al máximo la interacción social y que los encuentros queden limitados únicamente a la unidad de convivencia.



Tercero. Limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto

1. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto **no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo**, salvo en los ayuntamiento recogidos en el anexo, en que **no podrá superar el tercio de su aforo**. Deberá garantizarse, en todo caso, el mantenimiento de la **distancia de seguridad de 1,5 metros** entre las personas asistentes. La **capacidad máxima** deberá publicarse en **lugar visible** del espacio destinado al culto.

2. Deberán establecerse **medidas para ordenar y controlar las entradas y salidas** a los lugares de culto para evitar aglomeraciones y situaciones que no permitan cumplir con la distancia de seguridad.

3. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores **no podrán afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa**.

Cuarto. Limitación de la movilidad nocturna



Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV- 2, durante el período comprendido **entre las 23.00 y las 6.00 horas** las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para realizar las siguientes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
e) Retorno al lugar de residencia habitual, tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
i) Abastecimiento en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Protocolos ... a Local

Quinto. Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia



1. Se establece una **limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia**, **salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados**, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 4 del apartado primero de este decreto.

2. En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia de la COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma, **deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia**, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

3. Las personas desplazadas a Galicia, **una vez que estén en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas**, en su caso, en este decreto,

además del resto de las medidas aplicables.

4. En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

Sexto. Actividad cinegética del jabalí y del lobo

1. Quedan exceptuadas de las limitaciones a la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales previstos en el apartado primero, así como de las restricciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos previstas en el apartado segundo, las acciones de caza colectiva que se realicen exclusivamente sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo, en los siguientes supuestos:

a) Acciones de caza sobre el jabalí de acuerdo con la planificación aprobada para la temporada de caza 2020/21 en los planes anuales de aprovechamiento cinegético de los Tecor, y acciones autorizadas específicamente en terrenos de régimen cinegético común.

b) Acciones de caza con ocasión de daños a la agricultura o a la ganadería ocasionados por el jabalí y/o el lobo, tras su comprobación por parte de las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de medio ambiente.

c) Acciones de caza como consecuencia de accidentes graves de tráfico reiterados en un mismo punto kilométrico.

2. En todo caso, durante el desarrollo de estas acciones de caza deberán cumplirse las condiciones establecidas por la consellería competente en materia de medio ambiente, así como las medidas de prevención que adicionalmente puedan ser establecidas por las autoridades sanitarias.

Séptimo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto **comenzará a las 00.00 horas del día 19 de marzo de 2021.**

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Octavo. Derogación del Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Queda derogado el Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Protocolos Policía Lo

ORDEN de 17 de marzo de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Primero. Objeto y alcance

1. Constituye el objeto de esta orden establecer medidas de prevención específicas, atendida la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. **Las medidas contenidas en esta orden son complementarias de las previstas en el Decreto 45/2021, de 17 de marzo**, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En todo lo no previsto en dichas disposiciones y en esta orden, y en lo que sea compatible con ambas, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su redacción vigente.

Segundo Medidas de prevención específicas

1. En todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, se recomienda a las personas mayores de 75 años, a las personas vulnerables a la COVID-19 y a aquellas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que se pueda ver agravada por el uso de la mascarilla o que presenten alguna alteración que haga inviable su utilización, que eviten en su actividad diaria las salidas en las horas de previsible afluencia o concentración de personas en la vía pública y en espacios o establecimientos abiertos al público, a fin de reducir los riesgos derivados de la coincidencia con otras personas.

2. Se mantiene en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia el **cierre de las actividades de fiestas, verbenas y otros eventos populares,** ~~así como de las atracciones de ferias~~.

3. Asimismo, serán de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, las medidas de prevención específicas recogidas en el anexo I.

4. Las medidas tendrán la duración temporal prevista en el punto sexto.

5. Las medidas específicas aplicables vendrán condicionadas por la situación epidemiológica de los distintos ayuntamientos, de conformidad con lo indicado en el anexo II.

Tercero. Control del cumplimiento de las medidas y régimen sancionador

1. La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las medidas de prevención que se contemplan en esta orden, y la garantía de los derechos y deberes sanitarios de la ciudadanía corresponderán a los respectivos ayuntamientos dentro de sus competencias y sin perjuicio de las competencias de la Consellería de Sanidad, teniendo en cuenta la condición de autoridad sanitaria de los alcaldes y alcaldesas de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, y las competencias de los ayuntamientos de control sanitario de actividades y servicios que impacten en la salud de su ciudadanía y de los lugares de convivencia humana, de acuerdo con el artículo 80.3 del mismo texto legal, así como de su competencia para la ordenación y control del dominio público.

Protocolos Policía Local

2. Asimismo, los órganos de inspección de la Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar las actividades de inspección y control oportunas para la vigilancia y comprobación del cumplimiento de las medidas de prevención aplicables.

3. Las fuerzas y cuerpos de seguridad darán traslado de las denuncias que formulen por el incumplimiento de las medidas de prevención a las autoridades competentes.

Cuarto. Plan de hostelería segura

1. La Xunta de Galicia, a través de la consellería competente en materia sanitaria pondrá en marcha un «*plan de hostelería segura*» basado en las siguientes líneas fundamentales:

a) Corresponsabilidad de los operadores económicos en la aplicación, cumplimiento y seguimiento del plan y en la colaboración en el establecimiento de medidas e instrumentos que contribuyan al control y seguimiento de posibles brotes, incluyendo la trazabilidad de los posibles contactos, al objeto de garantizar una actividad en las adecuadas condiciones de seguridad.

b) Definición de criterios claros y precisos para la organización y utilización de espacios, condiciones de adecuada ventilación que velen por la calidad del aire interior y determinación de aforos a efectos de la aplicación de las medidas sanitarias de prevención.

c) Colaboración con las entidades representativas del sector para el estudio, diseño e implementación de las medidas de prevención aplicables, incluidas la promoción de la existencia de mecanismos de autocontrol y auditoría de cumplimiento.

d) Generación de confianza en los usuarios, así como información y concienciación de estos sobre las medidas de prevención y su necesario cumplimiento.

e) Establecimiento de un plan de control e inspección autonómico y la adecuada colaboración con las entidades locales en sus competencias de control e inspección, especialmente con aquellas de menor tamaño y medios.

f) Colaboración de las fuerzas y cuerpos y fuerzas de seguridad en el control e inspección.

2. El Plan de hostelería segura tendrá la consideración de plan sanitario a efectos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, por lo que las entidades locales, participarán en su aplicación y cumplimiento mediante el ejercicio de sus competencias de control sanitario establecidas en la ley.

3. El Plan de hostelería segura se pondrá en conocimiento de las entidades locales a través de sus entidades representativas.

Quinto. Teletrabajo

Habida cuenta de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 3 de diciembre de 2020, publicado por la Orden de 14 diciembre de 2020 de la Consellería de Hacienda y Administraciones Públicas, que establece un régimen especial de autorización, que puede ser aplicable, entre otros motivos, por razones de declaración de la situación de emergencia, y habida cuenta de la existencia de una declaración de situación de emergencia sanitaria en vigor, a la vista de la evolución de la situación epidemiológica, y con la finalidad de coadyuvar a un mayor control de la transmisión, se entenderá prorrogada la eficacia de las resoluciones de teletrabajo dictadas por las distintas consellerías y entidades del sector público autonómico por razón de la situación sanitaria derivada de la COVID-19. Serán de aplicación en el teletrabajo las condiciones recogidas en el régimen especial establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Protocolos Policía Local

Protocolos Policía Local

ANEXO I. Medidas de prevención específicas aplicables en la Comunidad Autónoma de Galicia

Serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia las medidas de prevención específicas recogidas en este anexo.

1. Deberes generales.

1.1. Deberes de cautela y protección.

Todos los ciudadanos deberán **adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad** de la COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad.

Asimismo, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19.

1.2. Personas con sintomatología.

Cualquier persona que experimente alguno de los síntomas más comunes compatibles con la COVID19, tales como fiebre, escalofríos, tos, sensación de falta de aire, merma del olfato y del gusto, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de cabeza, debilidad general, diarrea o vómitos deberá permanecer en su domicilio y comunicarlo a su servicio sanitario lo antes posible.

Igualmente, si existen convivientes en el domicilio, deberá evitar el contacto con ellos y, a ser posible, usar una habitación de forma exclusiva hasta recibir instrucciones de su servicio sanitario.

1.3. Distancia de seguridad interpersonal.

Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de, por lo menos, 1,5 metros o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla, de higiene adecuada y etiqueta respiratoria.

1.4. Obligatoriedad del uso de mascarillas.

Será obligatorio el uso de la mascarilla en las condiciones establecidas en el número 1.3 del anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad:



1.3. Obligatoriedad del uso de mascarillas (Resolución de 12 de junio de 2020 con todas las modificaciones)

a) Obligación general.

Para las **personas de seis o más años será obligatorio el uso de la mascarilla** en todo momento, tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, aunque se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6.1.b) de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para las personas de seis o más años será obligatorio el uso de mascarilla en los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Protocolo Policía Local



b) Reglas específicas.

1ª) En la realización de entrenamientos y en la celebración de competiciones dentro de la actividad deportiva federada de competencia autonómica, se aplicará, respecto al uso de la mascarilla, lo recogido específicamente en el protocolo de las federaciones deportivas respectivas.

2ª) En el caso de colectivos artísticos que desarrollen actos y espectáculos culturales, se aplicarán las reglas específicas del número 2.9 y, respecto de la producción y rodaje de obras audiovisuales, se aplicarán las medidas previstas en el número 2.10.

3ª) En el caso de los coros y agrupaciones vocales de canto, de las orquestas, bandas y otras agrupaciones musicales, de la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias, eventos y actos similares y de la actividad formativa en conservatorios, escuelas de música y danza, se observará lo indicado específicamente en las medidas recogidas en los números 2.11, 2.12, 3.33 y 3.41, respectivamente.

4ª) En los centros docentes se observará, respecto al uso de la mascarilla, lo recogido específicamente en el correspondiente protocolo.

5ª) Con el objeto de evitar la propagación de contagios y asegurar el mantenimiento de los servicios, en la prestación de asistencia o ayuda en el hogar a personas dependientes, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por parte del personal prestador del servicio como por parte de las personas dependientes y de aquellas que se encuentren en su domicilio. Dicha obligación no será exigible cuando se trate de personas dependientes que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que se pueda ver agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitar la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

c) Condiciones de uso de la mascarilla

Deberá darse un uso adecuado a la mascarilla, es decir, esta deberá cubrir desde parte del tabique nasal hasta el mentón, incluido.

Además, la mascarilla que se debe emplear no deberá estar provista de válvula exhalatoria, excepto en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

d) Excepciones a la obligación de uso de la mascarilla.

La obligación de uso de mascarilla no será exigible en los siguientes supuestos:

1º) Cuando se trate de personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que se pueda ver agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitar la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

2º) En los vehículos de turismo, cuando todas las personas ocupantes convivan en el mismo domicilio.

3º) En el mar, playas y piscinas, en el exterior o cubiertas, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño, durante el baño, y mientras se permanezca en un espacio determinado, sin desplazarse, y siempre que se pueda garantizar el respeto de la distancia de seguridad interpersonal entre todas las personas usuarias no convivientes.

En cualquiera caso, será obligatorio el uso de mascarilla para los accesos, desplazamientos y paseos en las playas y piscinas, lagos y demás entornos acuáticos, así como para el uso de vestuarios de piscinas públicas o comunitarias, salvo en las duchas.

Se entenderá por actividades incompatibles con el uso de la mascarilla las actividades de socorrismo o rescate cuando requieran acceder al medio acuático.

4º) En los establecimientos de hostelería y restauración, por parte de los clientes del establecimiento

exclusivamente en los momentos estrictamente necesarios de comer o beber.

5º) En el interior de las habitaciones de establecimientos de alojamiento turístico y otros espacios similares, cuando únicamente se encuentren en ellas personas que se alojen en la habitación.

6º) En los buques y embarcaciones de transporte de competencia autonómica, en el interior de los camarotes, cuando únicamente se encuentren en ellos personas que se alojen en el camarote.

7º) En el caso del ejercicio de **deporte individual en espacios al aire libre**, exclusivamente durante la realización de la práctica deportiva, siempre que, teniendo en cuenta la posible concurrencia de personas y las dimensiones del lugar, pueda garantizarse el mantenimiento, en todo momento, de la **distancia de 1,5 metros con otras personas o deportistas no convivientes**. No obstante, deberá usarse la mascarilla en la práctica del deporte en las vías públicas, como calles, avenidas, paseos, plazas y caminos de tránsito público, u otros lugares que sean lugar de circulación habitual de viandantes y por los que circulen de hecho en ese momento.

Será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior a las actividades que supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo equiparable a este, al aire libre y de forma individual.

8º) En supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, conforme a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

9º) En el caso particular de **consumo de tabaco o de cigarrillos electrónicos, o alimentos y bebidas**, en la vía pública o en espacios al aire libre, solo se podrá exceptuar la obligación de uso de mascarilla, y exclusivamente durante el indicado consumo, siempre que la persona lo efectúe **parada y fuera de los lugares habituales de circulación de los viandantes**, de tal manera que, teniendo en cuenta la posible concurrencia de personas y las dimensiones del lugar, pueda garantizarse el mantenimiento, **en todo momento, de la distancia de dos metros con otras personas**. Lo anterior será aplicable **también para el uso de cualquier dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas y asimilados**.

10º) En la práctica de **deporte en medio acuático**, sea éste natural o artificial.

e) Recomendaciones sobre reuniones de grupos de personas en espacios privados

En los espacios privados, abiertos o cerrados, de uso privado, se recomienda el uso de mascarilla, en el caso de reuniones o de posible confluencia de personas no convivientes, así como el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal y la aplicación de medidas de higiene.



Protocolos Policía L

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

3. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

Protocolos Policía Local

1.5. Medidas específicas para casos y contactos estrechos.

Las personas que sean consideradas caso sospechoso o probable de infección por el virus SARS-CoV-2, por tener infección respiratoria aguda grave con cuadro clínico o radiológico compatible con la COVID-19, o que estén pendientes de los resultados de pruebas diagnósticas por este motivo, las que sean consideradas como caso confirmado con infección activa y las consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena que les sean indicadas desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio o lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso, salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas.

2. Medidas generales de higiene y prevención.

Sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público, las **medidas generales de higiene y prevención** establecidas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en la redacción vigente.

3. Limitaciones de aforo y medidas de prevención específicas por sectores.

3.1. Medidas en materia de control de aforo.

1. Los establecimientos, instalaciones y locales **deberán exponer al público la capacidad máxima**, y asegurar que dicha capacidad y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, por lo que se deberán establecer procedimientos que permitan el recuento y control de la capacidad, de forma que esta no sea superada en ningún momento.

En el caso del **sector de la hostelería y restauración**, se aplicará también lo que establece la **Orden de 25 de febrero de 2021,** por la que se establecen las actuaciones necesarias para la puesta en marcha del Plan de hostelería segura de la Comunidad Autónoma de Galicia, fundamentalmente, en lo relativo a la distribución de espacios, ocupaciones, mobiliario y otros elementos de seguridad.

2. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible, se establecerán **itinerarios para dirigir la circulación de clientes** y usuarios y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, al objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

3. Cuando se disponga de aparcamientos propios para trabajadores y usuarios, se establecerá un control de accesos para mejor seguimiento de las normas de capacidad. En la medida de lo posible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso a la tienda o a los vestuarios de los trabajadores dispondrán de sistemas automáticos de apertura o permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

4. En su caso, el **personal de seguridad velará para que se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones**, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.

5. En caso necesario, **se podrán utilizar vallas o sistemas de señalización equivalentes** para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración.

6. En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizarán habida cuenta del cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

3.2. Control de aforo en centros y parques comerciales y grandes superficies.

Los centros y parques comerciales, así como los establecimientos que tengan la consideración de grandes superficies, **deberán disponer de sistemas o dispositivos que permitan conocer en todo momento el número de personas usuarias existente en su interior**, así como el control del aforo máximo permitido en las citadas instalaciones.

El cumplimiento de la citada obligación **será responsabilidad de las personas, físicas o jurídicas, titulares de las citadas instalaciones** o de las que tengan atribuida su gestión.

Limitaciones de capacidad y medidas de prevención específicas por sectores		
	Capacidad/aforo	**Observaciones**
3.3 **Velatorios**	Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas con un límite máximo, en cada momento, de **10 personas por túmulo**, sean o no convivientes, y **25 personas en el exterior**, sean o no convivientes.	3. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2020, en su redacción vigente. 4. Las zonas comunes de paso se utilizarán únicamente para el tránsito de entrada y salida, sin que pueda haber grupos de personas en ellos. El tiempo de estancia en las instalaciones se reducirá al estrictamente necesario para expresar las debidas condolencias, evitando permanecer en las zonas de paso. 5. Los servicios de hostelería existentes en los establecimientos funerarios se regirán por lo dispuesto en el punto 3.22.
3.3 **Comitiva**	La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de **veinticinco personas** sean o no convivientes, entre familiares y allegados, **además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión** respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.	
3.4 **Lugares de Culto**	***AFORO*** *(Decreto 45/2021): En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto* ***no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo****, salvo en los ayuntamiento recogidos en el anexo, en que no podrá superar el tercio de su aforo. Deberá garantizarse, en todo caso, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros entre las personas asistentes.* 1. La **capacidad máxima** de los espacios destinados al culto deberá publicarse en un **lugar visible** de los mismos. 2. **No se podrá utilizar el exterior de los edificios o de la vía pública** para la celebración de actos de culto con acompañamiento de público, ni para la celebración de eventos masivos de cualquier índole que impliquen aglomeración o concentración de personas, de conformidad con la Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San Xosé y de la Semana Santa de 2021. 3. **No se podrán realizar actuaciones de coros** el agrupaciones vocales de canto. 4. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en que se tengan en cuentan sus particularidades, en la celebración de los actos de culto se deberán observar las siguientes medidas de higiene y prevención: a) Se procurará mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los participantes entre sí y con el público asistente y el uso de mascarilla será obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.3. del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su redacción vigente. b) Diariamente se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.	

Protocolos Policía Local

Protocolos Policía Local

	c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos y cercanías de los lugares de culto. d) Se pondrán a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso. e) No se permitirá el uso de agua bendita y las abluciones rituales deberán realizarse en casa. f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuere necesario, los asientos o zonas utilizables en función de la capacidad permitida en cada momento. g) En los casos en que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado. h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones. i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
3.5 **Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles**	Las ceremonias nupciales y demás celebraciones religiosas o civiles deberán respetar las reglas de **capacidad y las medidas de higiene y prevención que sean de aplicación al lugar donde se desarrollen**.
3.6 **Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales**	1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales **no podrán superar el cincuenta por ciento de su capacidad total**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada uno de ellos deberá guardar esta misma proporción. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en los locales y establecimientos o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento, aunque se mantenga a distancia de seguridad interpersonal. 2. El horario de cierre de dichos establecimientos y locales será el que hayan fijado de acuerdo con la normativa vigente, debiendo respectar en todo caso las limitaciones establecidas para la movilidad nocturna 3. Deberán prestar un servicio de atención preferente a mayores de 75 años, el cual deberá concretarse en medidas como control de accesos o cajas de pago específicos, y/o en horarios determinados que aseguren dicha preferencia en la atención. La existencia del servicio de atención preferente deberá señalarse de forma visible en dichos establecimientos y locales 4. Los establecimientos que tengan consideración de gran superficie, y entendiendo por tales los que tengan más de 2500 metros cuadrados de superficie, deberán disponer de sistemas o dispositivos que permitan conocer, en todo momento, el número de personas usuarias existente en su interior, así como el control de la capacidad máxima permitida en las citadas instalaciones. El cumplimiento de la citada obligación será responsabilidad de las personas, físicas o jurídicas, titulares de las citadas instalaciones.

Protocolos Policía Local

3.7 **Centros y parques comerciales o que formen parte de ellos**	1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público situados en centros y parques comerciales no podrán superar el treinta por ciento de su capacidad total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada uno de ellos deberá guardar esta misma proporción. A estos efectos, se entenderá por centros y parques comerciales los establecimientos comerciales de carácter colectivo definidos en el número 2 del artículo 23 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia. 2. La capacidad de **las zonas comunes** de los centros y parques comerciales queda **limitada al 30 %.** No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes, excepto para el tránsito entre los establecimientos. Queda prohibida la utilización de zonas recreativas, como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, que deben permanecer cerradas. 3. El horario de cierre de los centros y parques comerciales será el que hayan fijado de acuerdo con la normativa vigente, debiendo respectar en todo caso las limitaciones establecidas para la movilidad nocturna». 4. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en el interior de los locales y establecimientos y en las zonas comunes o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio en todo momento, aunque se mantenga a distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.4 de este anexo. Además, deberán evitarse las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de estas medidas. 5. Los centros y parques comerciales deberán disponer de sistemas o **dispositivos que permitan conocer, en todo momento, el número de personas usuarias existente en su interior**, así como el control de la capacidad máxima permitida en las citadas instalaciones. El cumplimiento de la citada obligación será **responsabilidad de las personas, físicas o jurídicas, titulares de las citadas instalaciones o de las quie tengan atribuida su gestión**. 6. Deberán prestar un servicio de atención preferente a mayores de 75 años, el cual deberá concretarse en medidas como control de accesos o cajas de pago específicos, y/o en horarios determinados que aseguren dicha preferencia en la atención. La existencia del servicio de atención preferente deberá señalarse de forma visible en dichos establecimientos y locales.
3.8 **Mercado vía pública (ferias)**	1. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como ferias, la capacidad vendrá determinada por el número de puestos autorizados de la manera siguiente: a) En los **mercadillos con menos de 150 puestos autorizados**, podrán disponer del **100 % de los puestos** habituales o autorizados. b) En los **mercadillos que tengan entre 150 y 250 puestos autorizados**, podrán disponer del **75 % de los puestos** habituales o autorizados. c) En los mercadillos que tengan **más de 250 puestos autorizados**, podrán disponer del **50 % de los puestos** habituales o autorizados. En todo caso, limitarán la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. Los ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar las limitaciones previstas anteriormente, prestando especial atención a la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias y de los protocolos aplicables en estos entornos. Los ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercadillo con el objetivo de procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal entre trabajadores, clientes y viandantes o, en su defecto, será precisa la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.3 del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, en su redacción vigente 2. Durante todo el proceso de atención al consumidor deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal establecida entre el vendedor y el consumidor, que podrá ser de un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera.

Protocolos Policía Local

	3. Deberá señalarse, de forma clara, la distancia de seguridad interpersonal entre clientes, con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo. 4. Se recomienda la puesta a disposición de dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados en las cercanías de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública. 5. Se realizará, al menos una vez al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes, especialmente mostradores y mesas u otros elementos de los puestos, mamparas, en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador. 6. Se procurará evitar la manipulación directa de los productos por parte de los clientes.
3.9 **Actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza**	1. La actividad que se realice en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, inscritos en el correspondiente registro, podrá impartirse de un modo presencial siempre que **no se supere una capacidad del cincuenta por ciento respecto del máximo permitido.** En estos centros **se priorizará la realización de la actividad lectiva no presencial**, por medios telemáticos (en línea) siempre que sea posible. 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.3. del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, en su redacción vigente. **2.** En el caso de **utilización de vehículos será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.**
3.10 **Hoteles, albergues y alojamientos turísticos**	1. Los hoteles, albergues y establecimientos turísticos permanecerán abiertos, **sin perjuicio de las limitaciones vigentes de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales**, que deberán respetarse en todo caso. Los clientes procedentes de alguno de los ámbitos territoriales a los cuales se les apliquen dichas limitaciones solamente podrán haberse desplazado a los establecimientos situados fuera de ese ámbito territorial por los motivos justificados establecidos en la normativa vigente. 2. Los **albergues** podrán mantener una **ocupación máxima del 30 % de las plazas en los espacios de alojamiento compartido.** 3. La ocupación de las **zonas comunes** de los hoteles, albergues y alojamientos turísticos **no podrá superar el cincuenta por ciento de su capacidad.** Para ello, cada establecimiento deberá determinar la capacidad de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme a la capacidad máxima prevista y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima establecidas. 4. **Podrán facilitar servicios de hostelería y restauración para los clientes alojados** en dichos establecimientos. Para **el resto de clientes, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3.22**. 5. En el caso de **instalaciones deportivas** de hoteles, albergues y alojamientos turísticos, tales como piscinas o gimnasios, se regirán por las reglas aplicables a este tipo de instalaciones en función de la incidencia acumulada del respectivo ayuntamiento, de conformidad con **lo previsto en el punto 3.15.**
3.11 **Actividad cinegética**	1. Está permitida la actividad cinegética en todas sus modalidades **siempre que se ajusten a las limitaciones de grupos de personas aplicables en el respectivo ayuntamiento.** 2. En todo caso, la realización de dichas actividades **estará sometida a las restricciones perimetrales** actualmente vigentes.

Protocolos Policía Local

3.12 **Pesca fluvial y marítima, deportiva y recreativa**	1. Está permitida la práctica de la pesca fluvial y marítima, deportiva y recreativa, en todas sus modalidades, siempre que se ajusten a las **limitaciones de grupos de personas aplicables en el respectivo ayuntamiento**. 2. En todo caso, la realización de dichas actividades estará sometida a las **restricciones perimetrales actualmente vigentes.**
3.13. **Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre.**	1. Los parques infantiles, parques biosaudables, zonas deportivas, pistas de skate o espacios de uso público al aire libre similares **podrán estar abiertos al público siempre que en ellos se respete una capacidad máxima estimada de una persona por cada cuatro metros cuadrados** de espacio computable de superficie del recinto. 2. Deberán establecerse las **medidas necesarias para procurar mantener la distancia** de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.3 del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, en su redacción vigente. 3. Deberán aplicarse las **medidas de higiene y prevención** establecidas, especialmente en lo que se refiere a proceder diariamente a la limpieza y desinfección de estos espacios en las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como juegos de las zonas infantiles, aparatos de actividad física u otro mobiliario urbano de uso compartido. 4. Se recomienda disponer en esos espacios, especialmente en lo que se refiere a parques infantiles, de dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida, debidamente autorizados y registrados, o de una solución jabonosa en el caso de espacios para menores de dos años de edad.
3.14 **Realización de actos y reuniones laborales, institucionales, académicos o profesionales.**	La realización de actos y reunión laborales, institucionales, académicos, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativos, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacional se podrán realizar siempre que se adopten las **medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento**, si bien **se recomienda que se realicen de forma telemática** siempre que sea posible. En los **ayuntamientos enumerados** en las **letras A, B y C del anexo II** de la presente orden, la realización de los citados actos no se podrá superar el **treinta por ciento** de la capacidad autorizada del local. En cualquier caso, se deberá respetar un **máximo de 75 personas para lugares cerrados y de 150 personas si se trata de actividades al aire libre.** En los ayuntamientos enumerados en la **letra D del anexo II** de la presente orden, dichas actividades podrán realizarse con un **aforo del cincuenta por ciento** siempre respetando el número **máximo de personas previsto en el párrafo anterior.** No obstante, **se podrá ampliar el límite indicado previa autorización de la Dirección General de Salud Pública**, atendiendo a las concretas medidas organizativas y de seguridad propuestas y a los riesgos de contagio. En este caso, la solicitud de los titulares, promotores u organizadores de las actividades, públicos o privados deberá ir acompañada de un plan de prevención de contagios de acuerdo con los criterios señalados en el documento de recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de la nueva normalidad por la COVID-19 en España, elaborado por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, del Ministerio de Sanidad, o aquellos otros que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan. Lo recogido en este número **será también de aplicación para las reuniones de juntas de comunidades de propietarios.**
3.15. **Actividad deportiva**	1. La realización de la **actividad física y deportiva no federada** se ajustará a las siguientes reglas, en función de los datos epidemiológicos existentes en los correspondientes ayuntamientos: a) En los ayuntamientos enumerados en el **apartado A del anexo II** de la presente orden, la práctica de la actividad física y deportiva no federada solo podrá realizarse al aire libre o en instalaciones deportivas al aire libre, **de forma individual o con personas convivientes, y con la utilización de mascarilla** de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.3 del anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020. b) En los ayuntamientos enumerados en las **letras B y C del anexo II** de la presente orden, la práctica de la actividade física y deportiva no federada, **al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico** y con la utilización de mascarilla, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.3 del anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020. En el caso de la **práctica de forma**

Protocolos Policía Local

colectiva, el máximo será de **seis personas de forma simultánea**, sean o no convivientes, **sin contar, en su caso, el monitor.**

En las **instalaciones y centros deportivos cerrados** se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta **cuatro personas**, sean o no convivientes, y **sin contar el monitor**, **sin contacto físico**, con la **utilización de mascarilla** y siempre que no se supere el **treinta por ciento de la capacidad máxima** permitida. Se deberán establecer las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad.

También se permite el uso deportivo de las **piscinas al aire libre o cubiertas**, con una **ocupación máxima del 30 %.**

c) En los ayuntamientos enumerados en la **letra D del anexo II**, la práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de **forma individual o colectiva, sin contacto físico** y con la utilización de mascarilla, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.3 del anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020. En el caso de la práctica de forma colectiva, el máximo será de **seis personas** de forma simultánea, sean o no convivientes, **sin contar, en su caso, el monitor**.

En el caso de la práctica de la actividad física y deportiva no federada en las **instalaciones y centros deportivos cerrados** se podrá realizar en grupos de hasta **cuatro personas**, sean o no convivientes, y sin contar el monitor, sin contacto físico, con la **utilización de mascarilla** y siempre que no se supere el **cincuenta por ciento de la capacidad máxima permitida**. Se deberán establecer las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad.

También se permite el uso deportivo de las **piscinas al aire libre o cubiertas**, con una ocupación máxima del 50 %.

2. Deberán realizarse **tareas de ventilación en las instalaciones cubiertas durante un mínimo de 30 minutos al inicio y al final de cada jornada**, así como **de forma frecuente** durante esta y, **obligatoriamente, al final de cada clase o actividad de grupo**. En el caso de la utilización de sistemas de ventilación mecánica, deberá aumentarse el suministro de aire fresco y no se podrá emplear la función de recirculación del aire interior.

3. Los **vestuarios y zonas de ducha podrán usarse con una ocupación de hasta el 30 %** de la capacidad máxima permitida, y se procederá a la limpieza y desinfección después de cada uso y al final de la jornada.

4. La práctica de la **actividad deportiva federada de ámbito autonómico, entrenamientos y competiciones**, se ajustará a los correspondientes protocolos Fisicovid-Dxtgalego aprobados.

5. Las **competiciones deportivas federadas de nivel nacional y sus entrenamientos se desarrollarán de acuerdo con lo establecido por la Administración competente** y de conformidad con las limitaciones establecidas en los protocolos federativos correspondientes.

6. Las competiciones deportivas federadas de nivel nacional y sus entrenamientos se desarrollarán de acuerdo con lo establecido por la Administración competente y de conformidad con las limitaciones establecidas en los protocolos federativos correspondientes.

En el ámbito de las **competiciones deportivas oficiales no profesionales de ámbito estatal de modalidades deportivas que puedan implicar contacto** que se realicen en la Comunidad Autónoma de Galicia serán de aplicación las siguientes medidas:

a) Los equipos y deportistas gallegos que participen en dichas competiciones deberán realizar los entrenamientos y la competición en grupos de composición estable y, en todo caso, deberán realizar tests serológicos o pruebas similares cada 14 días naturales.

b) La totalidad de los miembros de la expedición de los equipos y deportistas procedente de otras comunidades autónomas que se desplacen a la Comunidad Autónoma de Galicia para participar en dichas competiciones deberán realizar tests serológicos o pruebas similares en origen por lo menos entre 72 y 24 horas previas a la celebración de la prueba/partido/competición.

Asimismo, **deberán comunicar con idéntica antelación a las autoridades sanitarias autonómicas la relación de las personas integrantes de la expedición trasladada a Galicia**, la fecha y la hora de llegada a la Comunidad Autónoma gallega y el lugar de alojamiento, así como el tipo de prueba de detección de COVID-19 a que fueron sometidas dichas personas.

Las medidas previstas deben entenderse dentro del necesario respecto a las competencias de las autoridades deportivas y sanitarias estatales, por lo que serán aplicables siempre que resulten compatibles con las adoptadas por dichas autoridades y mientras no existan medidas obligatorias dimanantes de ellas que

Protocolos Policía Local

	ofrezcan un nivel de protección equivalente o similar.
3.16. **Centros, servicios y establecimientos sanitarios.**	1. Los titulares o directores de los distintos centros, servicios y establecimientos sanitarios, de naturaleza pública o privada, deberán adoptar las **medidas organizativas, de prevención y higiene** necesarias de su personal trabajador y de los pacientes, al objeto de aplicar las recomendaciones emitidas en esta materia, relativas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, capacidad, higiene de manos y respiratoria, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes. 2. Estas medidas deberán aplicarse en la gestión de los espacios del centro, accesos, zonas de espera y en la gestión de las citas de los pacientes, así como en la regulación de acompañantes o visitas, habida cuenta de la situación y actividad de cada centro. A tal efecto, **solo se permitirá la presencia de una persona acompañante por usuario/a en el caso de menores, mayores dependientes o mujeres gestantes**. Sin perjuicio de lo anterior, **se permitirá una visita por paciente en UCI no COVID.** 3. Asimismo, adoptarán las **medidas necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud de su personal trabajador, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de las equipaciones e instalaciones.** 4. Estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias y de política social en las labores de vigilancia, prevención y control de la COVID-19.
3.17. **Lonjas.**	En las lonjas deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la **distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física**. El uso de **mascarilla será obligatorio**, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.3 del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, en su redacción vigente.
3.18. **Transportes.**	1. Las condiciones de capacidad de los vehículos y embarcaciones que realicen servicios colectivos de transporte de viajeros de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, esto es, el transporte en autobús -de carácter interurbano y urbano, sea de uso general, de uso especial o discrecional- y el transporte marítimo en aguas interiores, quedan establecidas de la siguiente manera: a) En los vehículos y embarcaciones que dispongan de **asientos**, podrá **ocuparse la totalidad de los asientos**. Se deberá mantener la máxima separación entre las personas usuarias cuando el nivel de ocupación lo permita. b) En los vehículos y embarcaciones que tengan **autorizadas plazas de pie**, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, y se establece como **límite de ocupación máxima la de una sexta parte de las plazas de pie.** 2. Como medidas adicionales aplicables a los modos de transporte se establecen las siguientes: a) Durante toda la duración del trayecto, cuando esta sea inferior a dos horas, las personas usuarias no podrán consumir alimentos en el interior de los vehículos o embarcaciones y deberán, igualmente y en la medida de lo posible, evitar consumir bebidas, conversar o mantener cualquier otro contacto directo con otras personas ocupantes de dicho vehículo o embarcación. b) En la prestación de servicios colectivos regulares de transporte de viajeros de carácter interurbano, de uso general, cuando no estén autorizadas plazas de pie, y en la prestación de cualquier servicio de transporte marítimo en aguas interiores de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatoria la expedición de billete con la identificación del servicio concreto de transporte del que se trate y del vehículo o embarcación que lo preste. Igualmente, todos los anteriores vehículos y embarcaciones deberán tener numerados sus asientos de forma clara y visible para las personas usuarias. En aquellos servicios respecto de los cuales no haya una asignación previa de asiento, se recomienda a las personas viajeras que anoten en su billete el número de asiento que ocupen y que lo conserven durante los 14 días posteriores al del viaje.

Protocolos Policía Local

	c) Las empresas concesionarias procurarán la máxima ventilación del vehículo, sin recirculación del aire, manteniendo las ventanas abiertas siempre que no se produzcan corrientes de aire. A tal efecto, los vehículos que realicen varios viajes en diferentes turnos horarios deberán proceder a la ventilación del mismo antes de cada turno y, siempre que fuera posible, a su limpieza y desinfección. En todo caso, se realizará como mínimo una limpieza diaria empleando productos y procedimientos previstos en el plan de limpieza y desinfección. d) Tanto las empresas concesionarias como las personas usuarias observarán en todo momento las medidas de protección, y el uso de la mascarilla, y las demás medidas de prevención, evitando conductas como levantarse, interactuar, gritar, compartir objetos, tocar superficies comunes, u otras conductas que puedan generar riesgo de contagio o transmisión. 3. En los desplazamientos en **vehículo particular** se respetarán las limitaciones que se establezcan mediante decreto por la autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial. A tal efecto, serán de aplicación las siguientes reglas: a) En los ayuntamientos enumerados en **la letra A del anexo II** podrán desplazarse en un mismo vehículo **solo las personas convivientes**, si bien estará permitido el desplazamiento en un vehículo particular de **personas no convivientes que trabajen juntas y solo para el trayecto de ida y vuelta al centro de trabajo, así como para que los menores puedan acudir a centros de enseñanza**. En estos casos, solo se permitirán **dos personas por fila de asientos y deberán usar todas mascarilla**. b) En el **resto de los ayuntamientos enumerados en el anexo II**, se respetarán **las limitaciones para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial**, debiendo **usar siempre mascarilla dentro del vehículo, cuando se trate de personas no convivientes.** 4. En los ayuntamientos enumerados en **el apartado A del anexo II los taxis y vehículos VTC** podrán prestar servicios de transporte para personas convivientes, así como escolares, personal sanitario, pacientes o trabajadores no convivientes; en estos casos podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo y se procurará, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias. En todos los casos, será obligatorio el uso de mascarilla. En el **resto de los ayuntamientos**, poderán desplazarse **tantas personas como plazas tenga el vehículo** y se procurará, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias. En todos los casos será obligatorio el uso de mascarilla.
3.19. **Áreas de servicio para profesionales del transporte.**	1. A las áreas de servicio para profesionales del transporte les resultarán **aplicables las medidas establecidas en el apartado 3.22.** 2. Adicionalmente, al objeto de posibilitar los descansos adecuados en cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte, y facilitarles a los transportistas profesionales un servicio de restauración, aquellos establecimientos situados en centros logísticos y en las áreas de servicio de la Red de carreteras del Estado en Galicia, vías de alta capacidad y Red primaria básica de carreteras de Galicia que dispongan de cocina, servicios de restauración o expendedores de comida preparada **podrán permanecer abiertos mas allá de las limitaciones horarias establecidas en el apartado 3.22, incluido en horario nocturno de acuerdo con su regulación específica, a los únicos efectos de dar cumplimiento a esta finalidad.** Para el acceso a estos establecimientos, en este caso **será obligatoria la presentación de la tarjeta de profesional del transporte CAP**, la consumición en el interior deberá realizarse de manera individual y sentada y **no se podrá realizar venda o dispensación de bebidas alcohólicas**.
3.20. **Bibliotecas, archivos, museos y salas de exposiciones, monumentos y otros**	1. En las bibliotecas, archivos, museos y salas de exposiciones, monumentos y otras equipaciones culturales, tanto de titularidad pública como privada, situados en los ayuntamientos enumerados en las **letras A, B y C del anexo II** de la presente orden, podrán realizarse **actividades presenciales sin superar el treinta por ciento de la capacidad máxima permitida.** En los ayuntamientos enumerados en la **letra D del anexo II** de la presente orden, las actividades

Protocolos Policía Local

equipamientos culturales	presenciales podrán conseguir un **aforo máximo del cincuenta por ciento** de la capacidad máxima permitida. 2. Este límite de ocupación será aplicable también a la realización de **actividades culturales en estos espacios y con un máximo de hasta cuatro personas en las actividades de grupos, sean o no convivientes, excluido el monitor o guía**, y deberán establecerse las **medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal** durante el desarrollo de la actividad, excepto en el caso de personas convivientes.
3.21. Celebración de competiciones deportivas con público, actividades en cines, teatros, auditorios, congresos y otros eventos, y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.	La celebración de competiciones deportivas con público, actividades en cines, teatros, auditorios, congresos y otros eventos y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, podrá desarrollarse, sin superar el **treinta por ciento de la capacidad** permitida, con público, siempre que este **permanezca sentado** y que la capacidad se calcule, dentro de la capacidad permitida, de forma que **se guarde siempre la distancia mínima de seguridad de 1,5 m en las cuatro direcciones** entre los asistentes, salvo que se trate de personas convivientes, con un **límite máximo de doscientas cincuenta personas para lugares cerrados y de quinientas personas si se trata de actividades al aire libre.** No obstante, en los ayuntamientos enumerados en la **letra D del anexo II** el límite máximo podrá llegar a las **quinientas personas para lugares cerrados y a las mil personas si se trata de actividades al aire libre, sin superar el cincuenta por ciento del aforo permitido.** A fin de evitar aglomeraciones, la **distribución de los asistentes será homogénea por las butacas** y habrá una **planificación adecuada para controlar los accesos y el flujo de circulación** de los asistentes. Debe preverse la apertura de todas las puertas disponibles con la antelación suficiente. Deberán establecerse las medidas necesarias para **mantener la distancia de seguridad interpersonal** en el resto de las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El **uso de la mascarilla** será obligatorio en todo momento, incluso en caso de que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal en los términos previstos en las medidas higiénico-sanitarias. En las **butacas o asientos preasignados, las personas asistentes no podrán quitar la mascarilla**. Deberán realizarse **tareas de ventilación** en las instalaciones cubiertas por espacio de por lo menos 30 minutos al inicio y al final de cada jornada, así como de forma frecuente durante esta y, obligatoriamente, al finalizar cada actividad. En el caso de la utilización de sistemas de ventilación mecánica, deberá aumentarse la suministración de aire fresco y no se podrá emplear la función de recirculación del aire interior. Deberá existir un **registro de asistentes al evento** y **custodiarlo durante un mes después del evento**, con la información del contacto disponible para las autoridades sanitarias, cumpliendo con las normas de protección de datos de carácter personal. Deberán **intensificarse las medidas de limpieza y desinfección** de las instalaciones con productos debidamente autorizados e inscritos. En el caso de **celebración de congresos, encuentros, eventos y actos similares**, si los **asistentes no permanecen sentados en todo momento, se solicitará autorización a la Dirección General de Salud Pública** en que se comuniquen el evento, las fechas, las actividades que se van a realizar y las medidas concretas organizativas y de seguridad propuestas para los riesgos de contagio. En todo caso, en las actividades a que se refiere el presente apartado **en las que se pretenda superar los aforos máximos previstos conforme a cada nivel de restricciones, la Dirección General de Salud Pública, previa solicitud de los titulares o promotores de la actividad, dispondrá la realización de una evaluación del riesgo para otorgar la autorización** de acuerdo con lo dispuesto en las «Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de la nueva normalidad por la COVID-19 en España», acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema nacional de salud. El plazo para realizar la evaluación del riesgo será de 10 días, sin perjuicio de una revisión de oficio posterior si la situación epidemiológica así lo exige

Protocolos Policía Local

3.22. Hostelería y restauración	1. La prestación de servicios de hostelería y restauración en bares, cafeterías, y restaurantes, se ajustará a las siguientes reglas, en función de los datos epidemiológicos existentes en los correspondientes ayuntamientos: a) En los **ayuntamientos enumerados en el apartado A del anexo II** de la presente orden, los citados establecimientos permanecerán cerrados al público y podrán prestar exclusivamente **servicios de recogida en el local y consumo a domicilio** hasta las 22.30 horas, o bien servicio de entrega a domicilio. **El servicio de entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas.** La permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.
	b) En los **ayuntamientos enumerados en el apartado B del anexo II** de la presente orden, los establecimientos podrán prestar **únicamente servicios de recogida en el local y consumo a domicilio**, de entrega a domicilio y, asimismo, de **terraza con el cincuenta por ciento (50 %)** de la capacidad máxima permitida en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, y **se respetarán en las mesas las limitaciones que se establezcan para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial**. El horario de **cierre al público será a las 21.00 horas**. Los establecimientos que tengan **título municipal habilitante** de restaurante dispondrán de la opción de ampliar su horario hasta las 23.00 horas exclusivamente para el servicio de cenas, siempre que cumplan los requisitos que se determinen para este caso en las medidas aprobadas por la consellería competente en materia de sanidad en el marco del Plan de hostelería segura. No obstante, podrán prestar servicios de recogida en el local y consumo a domicilio hasta las 22.30 horas, o bien servicio de entrega a domicilio. El **servicio de entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas**. En este caso, la permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.
	c) En los **ayuntamientos enumerados en el apartado C del anexo II** de la presente orden, los establecimientos podrán prestar servicios de recogida en el local y consumo a domicilio, de entrega a domicilio, de **terraza con el cincuenta por centro (50 %)** del aforo máximo permitida en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez, y también **servicio en el interior con una ocupación del 30 %. No se podrá prestar servicio en la barra**. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, y **se respetarán en las mesas las limitaciones que se establezcan para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial.** El horario de **cierre al público será a las 21.00 horas**. Los establecimientos que tengan título municipal habilitante de restaurante dispondrán de la opción de ampliar su horario hasta las 23.00 horas exclusivamente para el servicio de cenas, siempre que cumplan los requisitos que se determinen para este caso en las medidas aprobadas por la consellería competente en materia de sanidad en el marco del Plan de hostelería segura. No obstante, podrán prestar servicios de recogida en el local y consumo a domicilio hasta las 22.30 horas, o bien servicio de entrega a domicilio. El servicio de **entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas**. En este caso, la permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.

Protocolos Policía Local

	d) En los ayuntamientos enumerados en la **letra D del anexo II** de la presente orden, los establecimientos podrán prestar servicios de recogida en el local y consumo a domicilio, de entrega a domicilio, de terraza con el **setenta y cinco por ciento (75 %) del aforo máximo** permitida en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez, y también servicio en el **interior con una ocupación del 50 %. No se podrá prestar servicio en la barra**. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, y **se respetarán en las mesas las limitaciones que se establezcan para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial.** El horario de **cierre al público será a las 21.00 horas**. Los establecimientos que tengan título municipal habilitante de **restaurante** dispondrán de la **opción de ampliar su horario hasta las 23.00 horas exclusivamente para el servicio de cenas**, siempre que cumplan los requisitos que se determinen para este caso en las medidas aprobadas por la consellería competente en materia de sanidad en el marco del Plan de hostelería segura. No obstante, podrán prestar servicios de **recogida en el local y consumo a domicilio hasta las 22.30 horas, o bien servicio de entrega a domicilio**. El servicio de **entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas**. En este caso, la permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.
	2. Para el **cálculo de los aforos**, así como para la aplicación de otras medidas específicas, se estará a las medidas aprobadas por la consellería competente en materia de sanidad en el marco del **Plan de hostelería segura.** 3. Los establecimientos de restauración de **centros sanitarios o de trabajo** podrán mantener el servicio de cafetería, bar y restaurante. **No podrán superar el cincuenta por ciento de su capacidad**. El consumo dentro del local podrá realizarse únicamente **sentado en la mesa**, o agrupaciones de mesas, y se deberá asegurar el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre cliente, y se respetarán en las mesas las limitaciones que se establezcan para grupos de personas en el correspondiente ámbito territorial. En los ayuntamientos enumerados en las **letras A y B del anexo II** de la presente orden, **estos establecimientos de restauración deberán limitar su actividad, en las condiciones establecidas en el número anterior, a los trabajadores de los mismos o, en caso de los centros sanitarios, también a acompañantes de enfermos**. **Se respetarán las limitaciones que se establezcan** y, en los ayuntamientos enumerados en la **letra A del anexo II**, deberán ser todas **convivientes o personas trabajadoras que formen un grupo de convivencia** estable dentro del centro de trabajo. En caso de establecimientos de **hostelería situados en centros educativos, se aplicarán las reglas previstas en los párrafos precedentes.** Estas **reglas no serán aplicables a los comedores escolares**, que se regirán por su normativa específica.
3.23. Realización de procesos selectivos por las administraciones públicas y entidades del sector público.	La realización de procesos selectivos podrá desarrollarse, siempre que los asistentes permanezcan sentados y que el aforo se calcule, dentro de la capacidad permitida, de forma que se guarde siempre la **distancia mínima de seguridad de 1,5 m en todas las direcciones, con un límite máximo de doscientas cincuenta personas aspirantes.** A fin de evitar aglomeraciones, la distribución de los asistentes será homogénea por los asientos y habrá una planificación idónea para **controlar los accesos y el flujo de circulación de los asistentes**. Debe preverse la apertura de todas las puertas disponibles con la antelación suficiente. Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas, tanto en los accesos como en las cercanías, y se distribuirán proporcionalmente las personas entre las puertas disponibles. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la **distancia de seguridad interpersonal** en el resto de las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de la **mascarilla será obligatorio** en todo momento, incluso en caso de que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal en los términos previstos en las medidas higiénico-sanitarias. Deberán realizarse **tareas de ventilación** en las instalaciones cubiertas por un plazo de, al menos, 30 minutos al inicio y al final de cada jornada, así como de forma frecuente durante esta y obligatoriamente al

Protocolos Policía Local

	finalizar cada actividad. En caso de utilización de sistemas de ventilación mecánica, deberá aumentarse el suministro de aire fresco y no se podrá emplear la función de recirculación del aire interior. Deberá existir un **registro de asistentes y custodiarlo durante un mes** después del evento, con la información del contacto disponible para las autoridades sanitarias, cumpliendo con las normas de protección de datos de carácter personal. Deberán intensificarse las **medidas de limpieza y desinfección** de las instalaciones con productos debidamente autorizados y registrados. En caso de realización de **procesos selectivos de más de 250 aspirantes**, o si las pruebas no se realizan con las personas sentadas en todo momento, **se solicitará autorización a la Dirección General de Salud Pública** comunicando el evento, las fechas, las actividades que se van a realizar y las medidas concretas organizativas y de seguridad propuestas para los riesgos de contagio. La solicitud de los titulares, promotores u organizadores de las actividades, públicos o privados, deberá ir acompañada de un plan de prevención de contagios de acuerdo con los criterios señalados en el documento de recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de la nueva normalidad por la COVID-19 en España, elaborado por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, o aquellos otros que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.
3.24. Especificidades para determinadas actividades turísticas, centros de interpretación y visitantes, aulas de naturaleza, stands y puntos de información.	1. Podrán realizarse **actividades de turismo al aire libre**, organizadas por empresas habilitadas para ello, y la **actividad de guía turístico**, para **grupos de hasta un máximo de ocho personas más el monitor, sean o no convivientes**, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad, excepto en caso de personas convivientes. 2. En los centros de interpretación y visitantes, en las **aulas de naturaleza, stands y puntos de información de la Red gallega de espacios protegidos** y espacios similares, **no se podrá exceder del cincuenta por ciento de su capacidad y deberá respetarse el máximo de seis personas en las actividades de grupos, sean o no convivientes**. Además, se deberán establecer las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad, excepto en caso de personas convivientes.
3.25. Centros de ocio infantil.	1. Los centros de ocio infantil podrán desarrollar su actividad en las condiciones que a continuación se establecen. 2. Se entiende por centros de ocio infantil los establecimientos abiertos al público que **se destinen a ofrecer juegos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de edad igual o inferior a 12 años, espacios de juego y entretenimiento, así como a la celebración de fiestas infantiles.** A tal efecto, cumplirán el protocolo aprobado por la Orden de 30 de junio de 2020 por la que se restablece la actividad de los centros de ocio infantil y se aprueba el Protocolo en materia de ocio infantil para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con las especialidades que a continuación se establecen: a) En los ayuntamientos indicados en la **letra A y B del anexo II no se podrán desarrollar actividades en el interior de los centros de ocio.** Aquellos establecimientos que dispongan de **terraza o jardín exterior** podrán utilizarla para actividades dirigidas a talleres, con un **aforo máximo del 30 % y en grupos de un máximo de seis niños/niñas por grupo.** **Los niños/niñas de un grupo no podrán interactuar con los que integren otros grupos.** b) En los ayuntamientos indicados en la **letra C del anexo II**, los centros de ocio infantil podrán desarrollar su actividad con un **aforo máximo del 30 % y en grupos de un máximo de seis niños/niñas por grupo en el exterior, y de cuatro en el interior.** **Los niños/niñas de un grupo no podrán interactuar con los que integren otros grupos.** **Sólo se podrán realizar actividades dirigidas a talleres, y sólo se permitirá el uso de hinchables en el exterior.**

Protocolos Policía Local

	c) En los ayuntamientos indicados en la letra D del anexo II, los centros de ocio infantil podrán desarrollar su actividad con un **aforo máximo del 50 % y una ratio de 1 monitor por cada diez participantes.** **Los grupos serán de seis niños/niñas en las actividades en el exterior, y de cuatro en el interior.** **Los niños/niñas de un grupo no podrán interactuar con los que integren otros grupos.**
3.26. Actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil.	Se podrán realizar actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil cuando éstas **se lleven a cabo al aire libre**, siempre que se limite el número de participantes al **cincuenta por ciento de su aforo máximo**, con un **máximo de cincuenta participantes, excluyendo a los monitores**. Cuando estas actividades se realicen **en espacios cerrados, no se deberá superar el cincuenta por ciento de la capacidad máxima del recinto, con un máximo de veinticinco participantes, excluyendo a los monitores.** Las actividades deberán realizarse **en el interior en grupos de hasta cuatro personas participantes y en el exterior en grupos de seis participantes, sean o no convivientes y excluyendo a los monitores correspondientes, que deberán trabajar sin contacto entre los demás grupos**.
3.27. Uso de las playas.	1. El ayuntamiento respectivo deberá establecer **limitaciones tanto de acceso como de capacidad de las playas** a fin de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios. A los efectos de **calcular el aforo máximo permitido** por cada playa, se considerará que la superficie de playa que va a ocupar **cada usuario será de, al menos, cuatro metros cuadrados.** 2. La situación de los objetos personales, toallas, hamacas y elementos similares en las zonas de estancia de las piscinas y playas se llevará a cabo de forma que se pueda **mantener la distancia de seguridad interpersonal con respecto a otros usuarios**. Deberá, además, respetarse el límite **máximo de seis personas por grupo, excepto en el caso de personas convivientes**, en que no se aplicará esta limitación. 3. **Se exceptúa el uso de la mascarilla durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, sin desplazarse, y siempre que se pueda garantizar el respeto de la distancia de seguridad interpersonal entre todas las personas usuarias no convivientes. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para los accesos, desplazamientos y paseos en las playas**.
3.28. Acuarios, establecimientos y actividades zoológicas, botánicas o geológicas	1. Los acuarios, establecimientos y actividades zoológicas, botánicas o geológicas solamente podrán realizar su actividad con un límite **máximo del 30 % de ocupación** en los ayuntamientos enumerados en el apartado B del anexo I de la presente orden, y de un **50 % en los ayuntamientos enumerados en los apartados C y D del citado anexo I.** En los ayuntamientos enumerados en el apartado A del anexo I **permanecerán cerrados**. *Las referencias al anexo I recogidas en el apartado 1 del número 3.28, se entenderán realizadas al anexo II de la misma orden.* (Mod. ORDEN de 31 de marzo de 2021) 2. En las actividades grupales **se respetarán las limitaciones de permanencia de grupos** de personas en espacios públicos o privados que estén vigentes en el respectivo ámbito territorial y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad o, en su defecto, medidas alternativas de protección física. En todo caso, el **uso de mascarilla será obligatorio**. 3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de **servicio de hostelería y restauración, dicha prestación se ajustará a lo previsto en el punto 3.22.**

Protocolos Policía Local

3.29. Atracciones de feria.	1. En los ayuntamientos enumerados en las letra A y **B del anexo II** de la presente orden se mantendrá el **cierre de las atracciones de feria**. En el caso de los ayuntamientos enumerados en los **apartados C** y **D del anexo II** de la presente orden, podrán iniciar su actividad cumpliendo con las siguientes medidas: a) En los recintos en que se desarrollen atracciones de feria se respetará un **aforo máximo de una persona por cada tres metros cuadrados de superficie útil** del recinto, hasta un **máximo de 500 personas para los espacios con una superficie útil menor o igual a 8.000 metros cuadrados**. En caso de que la superficie del recinto sea **superior a los 8.000 metros cuadrados, el límite máximo será de 1.000 personas**, siempre que se mantenga la capacidad de una persona por cada tres metros cuadrados de superficie. Para el **cálculo de la superficie útil del recinto no se tendrá en cuenta la superficie ocupada por todas las estructuras instaladas.** b) Se deberá **acotar el espacio destinado al recinto en que se desarrollen las atracciones** de tal manera que se facilite el establecimiento de puntos diferenciados para la entrada y salida del recinto, que deberán estar identificados con claridad. c) Se establecerán **controles del aforo en las entradas y salidas del recinto** y se adoptarán las medidas necesarias para evitar aglomeraciones en estos puntos. En ese sentido, **se podrán emplear métodos como suministrar pulseras o entradas para facilitar el control del aforo.** d) Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la **distancia de seguridad interpersonal en el interior y en el exterior del recinto** y para evitar aglomeraciones, y podrán establecerse medidas para acotar o sectorizar zonas, teniendo en cuenta, en cualquier caso, la normativa de seguridad que sea de aplicación. e) Tanto los asistentes como el personal de las atracciones deberán portar **mascarilla de manera obligatoria** y se les recordará a los asistentes, por medio de **carteles visibles y mensajes de megafonía**, dicha obligatoriedad, así como las normas de higiene y prevención que haya que observar. **La organización no deberá permitir la presencia en el recinto de aquellas personas que incumplan esta obligación.** f) En el caso de las **atracciones que dispongan de asientos**, podrá ocuparse hasta un **máximo que permita mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los ocupantes y se reducirá al cincuenta por ciento el número de asientos de cada fila que se puedan ocupar, en caso de que esta distancia no se pueda asegurar. Esta limitación no será de aplicación en el caso de personas convivientes**. En el caso de atracciones que **no tengan asientos incorporados, su capacidad máxima será del treinta por ciento** de la capacidad máxima de la atracción. g) Se dispondrá de **dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad viricida debidamente autorizados y registrados en los puntos de entrada y salida del recinto y de cada una de las atracciones. En el caso de que solamente exista una única atracción, será suficiente en la entrada y salida de la citada atracción. 2. Será de **aplicación supletoria lo previsto para las atracciones de feria en la Orden de 30 de junio de 2020 por la que se aprueba el Protocolo en materia de ocio nocturno, fiestas, verbenas y otros eventos populares y atracciones de ferias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19**

4. Medidas especiales para determinadas actividades.

4.1. Se adopta la medida de **cierre temporal**, durante el período al que se extiende la eficacia de la medida de acuerdo al punto quinto de la orden, de las siguientes actividades, conforme a las definiciones contenidas en el anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia:

Protocolos Policía Local

Cierre temporal de actividades

I. Espectáculos públicos:

I.3. Espectáculos taurinos.
I.4. Espectáculos circenses.
I.6. Espectáculos feriales y de exhibición.
I.7. Espectáculos pirotécnicos.

II. Actividades recreativas:

II.3. Actividades de ocio y entretenimiento.
II.4. Atracciones recreativas.
~~II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.~~

III. Establecimientos abiertos al público:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos.

III.1.4. Circos.
III.1.5. Plazas de toros.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

III.2.1. Establecimientos de juego.

III.2.1.1. Casinos.
III.2.1.2. Salas de bingo.
III.2.1.3. Salones de juego.
III.2.1.4. Tiendas de apuestas.

En los ayuntamientos enumerados en el **apartado C del anexo II**, los establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que **no se supere el treinta por ciento de su capacidad permitida y hasta las 21.00 horas.**

En los ayuntamientos enumerados en las **letras D del anexo II**, los establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que **no se supere el cincuenta por ciento de su capacidad permitida y hasta las 21.00 horas.**

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. **La ocupación máxima será de cuatro personas por mesa o agrupación de mesas**.

Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la **distancia de seguridad interpersonal** en sus instalaciones, especialmente en la disposición y uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en que se desarrollen actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de **mascarilla será obligatorio**, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada en los términos previstos en la normativa vigente.

Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención, ***en caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, el régimen y horario de prestación de este servicio se ajustará a lo dispuesto para los establecimientos de hostelería.***

III.2.3. Establecimientos para atracciones y juegos recreativos.

III.2.3.1. Parques de atracciones y temáticos.
III.2.3.2. Parques acuáticos.
III.2.3.3. Salones recreativos.
III.2.3.4. Parques multiocio.

III.2.6. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento.

III.2.7.1. Salas de fiestas.
III.2.7.2. Discotecas.
III.2.7.3. Pubs.
III.2.7.4. Cafés espectáculo.
III.2.7.5. **Furanchos.** *A estos establecimientos les resultarán de aplicación las reglas previstas en el punto 3.22 del presente anexo.*

Protocolos Policía Local

Suspensión actividad lectiva presencial
4.2. Mantendrán su funcionamiento con actividad lectiva presencial los siguientes centros educativos de régimen especial: 1º) Escuelas oficiales de idiomas. 2º) Escuelas de artes y superior de diseño. 3º) Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales 4º) Escuela Superior de Artes Dramáticas. 5º) Conservatorios de música. 6º) Conservatorios de danza. 7º) Escuelas de música. 8º) Escuelas de danza. 9º) Centros autorizados de deportes, centros autorizados de fútbol; centros autorizados de fútbol sala. 10º) Centros autorizados de artes plásticas y diseño. 11º) Centros autorizados de música y centros autorizados de danza, salvo que estén integrados en centros docentes que permanezcan abiertos y que limiten su actividad al alumnado de dichos centros docentes. 12º) Escuelas de música privadas y escuelas de danza privadas.

Actividad al público de los centros de interpretación y visitantes
4.3. La actividad al público de los centros de interpretación y visitantes, de las aulas de naturaleza, stands y puntos de información de la Red gallega de espacios protegidos se llevará a cabo en las condiciones establecidas en el apartado 3.24.

Actividad centros sociocomunitarios, centros cívicos, centros de convivencia, centros sociales y demás de naturaleza análoga
4.4. En los centros sociocomunitarios, centros cívicos, centros de convivencia, centros sociales y demás de naturaleza análoga permanecerá suspendida su actividad al público excepto en los ayuntamientos enumerados en las **letras C** y **D del anexo II** de la presente orden, que podrán realizar su actividad siempre que se limite su **capacidad total al 30 %** y se extremen las medidas de protección en las actividades de tipo grupal que se realizan en los mismos, con un **máximo de cuatro personas sean o no convivientes, excluyendo al monitor o guía, para las actividades grupales**. En todo caso, será obligatorio el uso de la mascarilla tanto en actividades individuales como grupales. Permanecerán abiertos, en todo caso, los centros de día de mayores y personas con discapacidad y los ocupacionales, así como las casas del mayor.

Centros de atención a la infancia
4.5. Aquellos centros de atención a la infancia que se encuentren regulados e inscritos de conformidad con el previsto en el Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia, **podrán mantener sus servicios observando las normas de prevención higiénico-sanitarias previstas en sus protocolos** y las previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su redacción vigente.

Protocolos Policía Local

ANEXO II
A) Ayuntamientos con nivel de restricción máxima. Carballeda de Valdeorras Cualedro Grove (O) Pobra do Caramiñal (A) Vilanova de Arousa
B. Ayuntamientos con nivel de restricción alta Barco de Valdeorras (O) Cambre Lobeira Marín Meaño Meira Meis Muíños Petín Ponteareas Ribadumia Ribeira
C) Ayuntamientos con nivel de restriccion media.
Barreiros Boiro Cambados Cangas Carnota Carral Cartelle Catoira Chantada Cortegada Gondomar Illa de Arousa (A) Lobios

Padrenda Poio Rianxo Sanxenxo Trabada Verín Vigo Vilagarcía de Arousa
D) Ayuntamientos con nivel de restricción media-baja:
Resto de ayuntamientos de Galicia

Protocolos Policía Local